



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 026-98-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de Hábeas
Corpus
Presentado por don César Augusto Reyes Cano
Ica

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, quince de junio de
mil novecientos noventa y ocho

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por don César Augusto Reyes Cano contra la resolución de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente el recurso de nulidad, entendido como recurso extraordinario, contra la resolución de diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, de la misma Sala, que confirmó la recurrida que declaró fundada la acción de amparo seguida por don José Enrique Echegaray Herrera; y,

ATENDIENDO :

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el presente recurso de queja no se refiere a una resolución denegatoria de acción de garantía, sino todo lo contrario, a la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que declara fundada la Acción de Hábeas Corpus, no otorgando la ley en este caso el recurso extraordinario, ni, consiguientemente, el recurso de queja; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE :

Declarar nula la resolución de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que concedió el recurso de queja y dispuso elevarlo al Tribunal Constitucional, por ser improcedente la queja interpuesta; y, en consecuencia, devolver los actuados a dicha Sala para que proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO